

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de agosto del 2022 paso a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante dentro del término de traslado del auto de rechazo, presentó recurso de reposición contra el mismo. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-196
Interlocutorio Nro. 1311

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 26 de julio del 2022 a través de la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Sustenta su inconformidad aduciendo que inicia por reconocer un error y es que se olvidó referenciar de forma expresa en la subsanación de la demanda que se optaba por la competencia del domicilio, residencia, del señor ALEXÁNDER FLÓREZ. Que de acuerdo al C.G.P., artículo 28, se puede. Ahora, lo que sí se hizo y de forma tácita está en la subsanación es que al ser dos demandados, uno: el señor FLÓREZ, con domicilio o residencia en Villamaría Caldas, se seleccionó esta última y esto último subsana el dilema, sobre si se cuenta o no, con la competencia por factor territorial.

Referente al domicilio o residencia del señor CARLOS SÁNCHEZ, considera el recurrente, que es subsanable porque el domicilio se compone del lugar habitual de los negocios, tal como lo refirió el Despacho, pero con un agregado que es lo que hace la diferencia con la residencia: el ánimo de permanecer en ese lugar, incluso, así se traslade a otro lugar.

El ánimo de domicilio, acompaña a la persona y es de su fuero interno. Por su parte, la residencia hace las veces de domicilio si no se tiene este en otra parte, entonces domicilio y residencia se diferencian por el querer interno de la persona y ante el desconocimiento de ese ánimo, se presume que su residencia hace las veces de domicilio y a quien le corresponde desvirtuar tal situación es al demandado.

De lo contrario y exigir siempre la prueba del domicilio, lleva a una prueba diabólica sobre tal asunto.

Por otra parte, no comparte el recurrente que se haya rechazado la demanda porque al parecer no se subsanó. No se comparte porque, sí se subsanó señalando la dirección de residencia, dado que no se conoce si el señor CARLOS tiene el ánimo de domicilio de Manizales.

Además, refiere que se relacionaron dos direcciones electrónicas y se fundamentó cómo se habían obtenido. Y como se dijo antes: ante dos demandados con domicilio, residencia, de uno de ellos en Villamaría, se subsanaba lo referente a la competencia.

Como en realidad el fundamento de rechazar fue que no se contaba con competencia por factor territorial, tal situación no daba para devolver y cerrar las puertas de entrada a la justicia.

Considera que se debió remitir entonces por competencia. Lo anterior, en los términos del artículo 90 del C.G.P., inciso segundo, en este caso, al Juez de Manizales, Caldas.

Por otra parte y ante la duda, armonizando con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el artículo 11 del C.G.P., se debió admitir y ya que fuera la parte demandada, atendiendo a la lealtad, honradez, en el sentido de que Manizales no fuese su domicilio, que propusiera la excepción previa de falta de competencia. Hablo de lealtad, pues la dirección brindada fue aportada por el mismo señor Sánchez, como se dijo en la subsanación. Sin embargo, se reitera, no era necesario rechazar y remitir, porque hay otro demandado que sí tiene su domicilio en Villamaría Caldas.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

No se dio traslado del escrito de reposición por ser innecesario el mismo, ya que aún no se ha trabado la litis.

El artículo 82 del CGP .REQUISITOS DE LA DEMANDA en su numeral 2 ordena: "*El nombre y domicilio de las partes...*"

El numeral 10 del citado artículo dispone: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"

Por su parte el numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal habla sobre la competencia territorial: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el*

demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia..." (resaltado propio). No cabe duda que la competencia para direccionar la demanda es discrecional de la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio así: *"El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*

Con los artículos enunciados se tiene entonces que no puede confundirse el domicilio con la dirección física donde el demandado recibe notificaciones y esto es conexo con la competencia, pues el domicilio es el que faculta al Juez para conocer de un determinado proceso, de ahí que no sea capricho de esta Juez que se indique de manera clara el domicilio de la parte demandada para determinar la competencia.

Sobre el tema en particular la Sala de casación Civil con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en proceso radicado Numero 11001-02-03-000-2020-02914-00 con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en varios de sus apartes dice:

"...El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador

"Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

No puede entonces, pretender la parte recurrente que por el hecho de colocar en el acápite de notificaciones, la dirección donde la parte demandada recibe las mismas, debe entender el Juzgado que se refiere a su domicilio, ya que no le es dado a esta falladora inobservar las normas procesales y así lo deja claro el artículo 13 del CGP que dice: *"Las normas*

procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”...

Por lo anterior, no es de recibo para esta célula judicial lo indicado por el recurrente cuando afirma que uno de los demandados tiene su domicilio y residencia en el municipio de Villamaría, pues de haberse indicado que el domicilio de cualquiera de los demandados es Villamaría no se hubiera rechazado la demanda por indebida subsanación. No cabe duda que la competencia para direccionar la demanda es discrecional de la parte demandante.

En el escrito de subsanación la parte indica en un acápite de identificación de las partes el siguiente texto:

Demandante: **MARÍA VICTORIA RUÍZ LONDOÑO**, persona mayor y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 30.279.096, residente en Cra 17 #3-27 barrio la pradera, tercer piso, con Correo electrónico Victoriaruiz09@hotmail.com

Demandado: **CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MARULANDA**, mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 75.063.007 quien tiene por dirección de residencia Cra 23 #67-46 edificio Mirador apartamento 201 en la ciudad de Manizales, Caldas, y quien tiene por correo electrónico CESM7519@gmail.com y Gloriabog@hotmail.com y **ALEXÁNDER FLÓREZ CANO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.060.649.061. quien cuenta con número de contacto Celular No. 3125265933, Kra 8 #1-75 del barrio Jorge Eliecer Gaitán en Villamaría, Caldas y quien tiene por correo electrónico alexflorez6789@gmail.com

En relación al demandado CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARULANDA se indica únicamente su residencia y del señor ALEXANDER FLOREZ CANO no se dice ni el domicilio ni la residencia, sino una simple referencia a una dirección.

Al no tener certeza del domicilio de los demandados, no le era dado a esta judicial dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP que reza: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..."* (Resaltado fuera del texto), ya que no se dice dónde es el domicilio de los demandados, y únicamente se indica su residencia en uno de los casos.

Como se dijo anteriormente, el domicilio dista de la residencia y el hecho de esta judicial solicite a la parte demandante informe el domicilio de la parte demandada para establecer la competencia conforme el numeral 11 del artículo 82 del CGP, no puede entenderse como un capricho, por el contrario de lo que se trata es de establecer la competencia

No puede pretender el togado que se remitieran las diligencias a la ciudad de Manizales, cuando no se evidencia tampoco que el domicilio de alguno de los demandados fuera en dicha ciudad.

No puede hablarse de una negación de justicia por el simple hecho de que la parte demandante no diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho

en auto de fecha 24 de junio del 2022, es decir que esta falladora avizó unas falencias en la demanda, las que debían ser subsanadas en la forma ordenada y ello no fue acatado por el interesado.

Por lo discurrido es que no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de julio del 2022, a través del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1186ec235a6e55ab04fd6d47e0aba2fff8b46d74c50bf6494f1ebc08cff4a00c**

Documento generado en 16/08/2022 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>